

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas el año, á los particulares, pagados al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose sólo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamiento de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este BOLETÍN de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1905.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año.

Números sueltos, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, así como cualquier anuncio concerniente al servicio municipal que dimana de los mismos; lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los BOLETINES OFICIALES de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados BOLETINES se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 20 de Noviembre de 1914.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO (1)

Art. 2.º El artículo 112 del Reglamento citado, quedará redactado en la siguiente forma:

«Art. 112. El emigrante se presentará primeramente á la Inspección de Emigración del puerto de embarque, donde se examinará su documentación, y si se hallara conforme y se creyera que aquel individuo reúne las condiciones legales para poder emigrar, le serán sellados los documentos por el funcionario correspondiente, con un sello que sólo contenga la contraseña marcada por el Consejo y la fecha en que fueron examinados los documentos por la Inspección y se devolverán estos documentos al interesado con una papeleta, en la que constará el nombre y apellidos del interesado ó interesados, su edad, sexo y la fecha del día en que se expide la papeleta, que contendrá, además, estas palabras: «puede expedírsele el billete». Esta papeleta constará de cuatro partes exactamente iguales.

Una de ellas quedará unida al libro talonario correspondiente de la

Véase el BOLETÍN OFICIAL número 138, del día 18 del corriente.

Inspección, y las otras tres, que estarán unidas, pero convenientemente trepadas, para que puedan separarse con facilidad, se entregará al emigrante, quien acudirá con ellas á la casa consignataria. Al expedir el billete, el consignatario separará estos talones, conservando uno de ellos para garantía de que sólo expidió el billete en vista de la autorización de la Inspección; otro talón se pegará al dorso del billete para que la Inspección pueda comprobar que los documentos han sido revisados, y el último restante: remitirá, para su resguardo, en unión de la orden de embarque, á la Junta local.

Una vez que el consignatario haya despachado los billetes, remitirá á la Junta local las órdenes de embarque y los talones de la Inspección correspondientes; la Junta local comprobará las talpas con las órdenes de embarque, y, si se hallaran conformes, autorizará dichas órdenes con el sello de la Junta y las remitirá á la Inspección para que ésta les entregue á los emigrantes en la forma que determina este artículo. Si al realizar la comprobación de las órdenes de embarque con los talones, ó por existir alguna dificultad en el embarque de algún emigrante, no fuera autorizado el embarque por la Junta, se pondrá el hecho en conocimiento de la Inspección, para que ésta adopte las resoluciones oportunas.

El consignatario, previa la presentación de los talones á que antes se hace referencia, expedirá el billete ó, en otro caso, devolverá inmediatamente al interesado los documentos y los talones. Si expidiera billete no podrá retener los documentos por más tiempo que el necesario para obtener los datos que hayan de

figurarse tanto en el billete como en la lista de embarque.

Los consignatarios deberán expedir los billetes por riguroso orden de prelación de los mismos, y para el embarque deberán tener preferencia los emigrantes por el orden de numeración que figure en el billete.

Al realizarse el embarque de los emigrantes, éstos presentarán el billete á la Inspección, la cual, después de examinarlo, si lo hallara conforme, separará el talón correspondiente y devolverá al emigrante el billete con la orden de embarque; esta orden de embarque será entregada á su vez por el emigrante al Sobrecargo del buque.

Los consignatarios autorizados para el transporte de emigrantes, deberán poner en lugar visible de su oficina, un cartel en el cual se anuncie el número de plazas que le haya reservado la Compañía para el buque y el puerto de que se trate, y advertirán previamente al que solicite billete, el número de orden que le ha de corresponder en relación con dichas plazas, sin que pueda expedir nunca mayor número de billetes que el total anunciado.

Cuando con objeto de evitar el retraso en la partida de un buque, fuera preciso prorrogar las horas ordinarias de oficina que se señalen por el Consejo Superior para cada puerto, se podrá continuar, á instancia del consignatario, el despacho hasta las diez de la noche.

En este caso, el consignatario ingresará en la Caja de Emigración 10 pesetas por cada hora ó fracción de hora que se trabaje fuera de las ordinarias.

Art. 5.º Para la cobranza de los arbitrios establecidos por trabajos

en horas extraordinarias á que se refiere el artículo 112 del Reglamento de 30 de Abril de 1908, con las modificaciones que figuran en este Decreto, y el de embarques nocturnos en la forma dispuesta por el art. 7.º del Real decreto del 23 de Mayo de 1913, se faculta al Consejo Superior de Emigración para que celebre los oportunos conciertos con los consignatarios de cada puerto.

Art. 4.º El Consejo Superior de Emigración organizará convenientemente las Inspecciones con el personal idóneo necesario, que nombrará según las necesidades del servicio y trabajos, tanto ordinarios como extraordinarios, que hayan de realizarse en cada puerto y de la información que estarán obligadas á dar á los emigrantes. Al frente de estas Inspecciones se encontrará, según la importancia emigratoria del puerto, un Inspector ó Subinspector de emigración, que será jefe del personal á sus órdenes, con las atribuciones directivas y disciplinarias sobre el mismo que determinan las instrucciones que oportunamente se dicten por el Consejo Superior de Emigración.

Art. 5.º El artículo 72 del Reglamento de 30 de Abril de 1908 se redactará en la siguiente forma:

«Art. 72. Serán atribuciones de las Juntas locales:

1.º Formar anualmente la lista de personas idóneas para cubrir las vacantes que ocurran entre los Vocales designados por el Consejo Superior.

2.º Velar por el cumplimiento y aplicación de la Ley y de este Reglamento.

3.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crea oportuno.

4.º Conocer, como Tribunal arbitral, en los siguientes casos:

A) En primer instancia de los

reclamaciones que por infracción de la Ley ó de su Reglamento y disposiciones complementarias se deduzcan contra navieros, armadores y consignatarios autorizados en los asuntos propios de la jurisdicción de las Juntas, imponiendo las multas y sanciones á que hubiere lugar.

B) Entender en apelación de los recursos que se interpongan por cualquiera de las partes interesadas contra las multas impuestas y las resoluciones adoptadas por las Inspecciones.

En la Instrucción que se redacta por el Consejo, con el fin de determinar el procedimiento que habrá de seguirse para la tramitación de todos los asuntos á que se refieren los párrafos anteriores, f'garán reglas especiales, en virtud de las cuales se abrevien los trámites, para que en los casos de urgencia pueda recaer pronto resolución, tanto en las reclamaciones que se formulan ante las Inspecciones y en las resoluciones que éstas adopten, como en los recursos que contra las resoluciones que éstas dicten y multas que impongan hayan de tramitarse por las Juntas locales. A este efecto, se concederá atribuciones para casos especiales á los Inspectores y á los Presidentes de las Juntas locales.

5.º Conceder á los consignatarios las autorizaciones á que alude el artículo 25 de la Ley, previos los requisitos que ésta y el Reglamento determinan.

6.º Visar y sellar los libros talonarios de los billetes de transporte, para que pueda autorizarse la expedición de éstos.

7.º Excluir del concepto legal de emigrantes, previos informes de la Inspección, en la forma dispuesta en el art. 15 del Reglamento.

8.º Informar á los emigrantes sobre cuanto solicitan, en relación con el régimen emigratorio.

9.º Intervenir en la tramitación del billete, en la forma determinada en el art. 112 del Reglamento.

10. Todas las demás que el Reglamento les asigna especialmente, y las que delegue en ellas el Consejo Superior.

Art. 6.º Los deberes, derechos y funciones de los Inspectores en puerto, serán los siguientes:

1.º Velar por el exacto cumplimiento de la Ley y el Reglamento, y de cuantas disposiciones complementarias se dicten.

2.º Requerir la intervención de las Autoridades cuando lo crean oportuno.

3.º Informar á los emigrantes en la forma que prescriban las Instrucciones que se dicten el efecto.

4.º Recibir las quejas y reclamaciones de los emigrantes. Si la resolución de las mismas fuera de su competencia, adoptará las dispo-

siciones, ó impondrá, si hubiere lugar á ello, las sanciones correspondientes. Cuando las quejas y reclamaciones no se refieran á materia que la Inspección pueda resolver, las tramitará, previo informe, á la entidad oficial á quien correspondan su resolución.

5.º Adoptar las resoluciones é imponer las sanciones á que hubiere lugar respecto de las infracciones de que tenga conocimiento en los asuntos de su competencia; en otro caso, y acompañado del oportuno informe, pondrá en conocimiento de estos hechos á la entidad oficial á quien correspondan.

6.º Informar á los emigrantes de los deberes que les imponen las disposiciones vigentes y de los derechos que las mismas les conceden, respondiendo en todo momento á la misión de tutelar que corresponde á todos los organismos dependientes del Consejo Superior de Emigración.

7.º Intervenir en la tramitación de los billetes de transporte en la forma prescrita en el artículo 112 del Reglamento.

8.º Informar razonadamente á la Junta local acerca de las solicitudes de exclusión del concepto legal de emigrante.

9.º Velar por la práctica de los reconocimientos reglamentarios que deben sufrir los buques.

10. Proponer, en vista del dictamen de la Junta inspectora de Reconocimientos, la concesión ó retirada de la autorización á los buques para dedicarse al transporte de emigrantes y ordenar la corrección de las deficiencias observadas.

11. Comprobar en cada viaje, en la forma determinada por las reglamentaciones vigentes sobre reconocimientos, las condiciones de los buques, ordenando la corrección de las deficiencias que observe é imponiendo las sanciones oportunas.

De las resoluciones que adopten en esta materia, darán inmediata cuenta al consignatario del buque, para que si éste lo estima oportuno, usando del derecho que le concede este Reglamento, pueda resarcir de ellas ante la Junta local.

12. Intervenir en la recaudación de los arbitrios por trabajo en horas extraordinarias y embarques naufríos, en la forma que se determine por el Consejo Superior.

13. Autorizar ó denegar la publicación de los anuncios, conforme á lo dispuesto en el art. 100 del Reglamento.

14. Remitir al Consejo Superior todos los datos relacionados con el servicio de Estadística de la emigración.

15. Tener á disposición de la Junta local correspondiente, todos los datos é informes que puedan in-

teresar de un modo especial para los fines estadísticos ó para los estudios emigratorios en cada puerto.

16. Imponer las multas con arreglo á las Instrucciones que dicte el Consejo Superior.

17. Intervenir en todo lo referente á la rescisión del contrato de emigración, adoptando las disposiciones oportunas para que esta rescisión se lleve á cabo debidamente.

18. Cuidar de que los emigrantes perciban la indemnización correspondiente en los casos de retraso del buque ó de los trenes y de suspensión del viaje; intervenir en el pago de estas indemnizaciones, y requerir al consignatario ó consignatarios al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 120 del Reglamento.

19. Visar las tarifas de las cabinas de los barcos autorizados, reteniendo un ejemplar de aquéllas, y cuidar de que se coloquen en sitio visible de los buques, á tenor de lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento.

20. Autorizar y vigilar el embarque de los víveres de fresco, conforme á las disposiciones vigentes.

21. Velar por que el despacho de billetes se realice debidamente y no se cometan preferencias ni se altere arbitrariamente el precio del pasaje.

22. Fijar, de acuerdo con el consignatario interesado, la hora de embarque de los emigrantes, y cuidar de que éste se efectúe con orden y seguridad, así como de la instalación de los emigrantes á bordo.

23. Cuidar de que los buques lleven la dotación reglamentaria de personal sanitario y de servicio.

24. Comprobar, según lo dispuesto en el Real decreto de 12 de febrero de 1912, si los buques habilitados para el transporte de emigrantes, cumplen en sus viajes de retorno, con las obligaciones que la Ley y el Reglamento les impone para los viajes de ida, en lo que se refiere á las garantías de salubridad, seguridad é higiene de los pasajeros de tercera clase ó de clase equiparada á la de tercera por el Consejo Superior de Emigración.

25. Resolver todas las dudas ó cuestiones que se susciten con carácter de urgentes.

26. Velar por el cumplimiento de las disposiciones á que deben someterse las fondas y hospederías donde se alberguen los emigrantes, y denunciar á las Autoridades correspondientes las infracciones de que tengan conocimiento.

27. Girar las oportunas visitas de inspección á las oficinas de los consignatarios autorizados; á tal efecto, podrán revisar los documentos, los registros y los libros talonarios á que se refiere el art. 95 del Reglamento.

28. Todas las demás que el Re-

glamento les asigne especialmente y las que en ellas delegue el Consejo Superior.

(Se concluid.)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo necesario llevar á cabo una activa campaña de otoño é invierno contra la plaga de langosta en todas aquellas provincias que se encuentren invadidas, con objeto de procurar su más completa extinción, verificando los trabajos de escarificación que en igual época de años anteriores dieron tan buenos resultados, según consta en las Memorias formuladas por los Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas, se hace preciso recordar á los Gobernadores civiles, é injen á las Juntas locales de extinción el cumplimiento de la vigente ley de Plagas del campo, de 21 de Mayo de 1908, roturando ó escarificando los terrenos que se encuentran invadidos, y con este objeto,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores civiles de las provincias de Almería, Almería, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaén, León, Madrid, Málaga, Salamanca, Sevilla, Toledo, Valladolid, Zamora y Zaragoza, se recuerde á las Juntas locales de extinción, cumplimenten con exactitud la Real orden de este Ministerio de fecha 2 de Julio último.

2.º Que de exija á las precitadas Juntas locales de los pueblos invadidos, en farmación de los presupuestos que determinan los artículos 70 y 71 de la Ley, para el gaimen que los propietarios no hagan por su cuenta las operaciones de extinción, las cuales habrán de empezar antes del día 1.º de Diciembre próximo, conforme determina el art. 64 de la misma ley; y

3.º Que quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer las multas que la ley prescribe á cuantos no presenten la correspondiente denuncia y se compruebe posteriormente la existencia del germen de la langosta.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Noviembre de 1914.—Ugarte.

Sr. Director general de Agricultura, Minas y Montes.

(Gaceta del día 17 de Noviembre de 1914)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Por el Ministerio de Marina se interesa la publicación de la siguiente

te Real orden de 6 de Septiembre de 1910:

«Excmo. Sr: Vista la exposición presentada á la Junta consultiva de esa Dirección General por el Vocal D. Juan Bautista Aznar, solicitando que se acuerde y recabe del Gobierno de S. M. se hagan extensivos y se reconozcan los mismos derechos á los Vocales de las Juntas de pesca locales y provinciales que las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 3 de Julio de 1908 y disposiciones posteriores conceden á los Vocales obreros de las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, y para hacerlos efectivos se interesa de los Ayuntamientos en cuyos términos existan Juntas de pesca, consignen en sus presupuestos una cantidad, para los Vocales pescadores, igual á la que tienen consignada para los Vocales obreros.

S. M. el R. y (Q. D. G.), de conformidad con el estudio de la Secretaría de esa Dirección General, ha tenido á bien disponer se aclare con derecho á percibir dietas á los representantes de las clases obreras en las Juntas de pesca provinciales y de los distritos, en forma análoga á la dispuesta para sus similares de las Juntas de Reformas Sociales, por los días que tengan que abandonar su trabajo para asistir á las sesiones, así como también que se interesa del Sr. Ministro de la Gobernación, ordene á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las poblaciones en que se hallan constituidas las referidas Juntas de pesca, que consignen en sus presupuestos la cantidad calculada para hacer frente á esta atención.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos.»

De Real orden lo traslado á V. S., á fin de que dé las órdenes oportunas para la inclusión en los presupuestos de esa provincia, de las cantidades á que alude la trascrita Real disposición.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 17 de Noviembre de 1914.—Sánchez Guerra.

Señor Gobernador civil de....
(Gaceta del día 18 de Noviembre de 1914.)

INSPECCIÓN 1.ª

DISTRITO FORESTAL DE LEÓN

Tercera subasta

A las once del día 5 del próximo mes, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Renedo de Valdetuejar, la subasta de 54 puntas de roble, procedentes de corta fraudulenta verificada en el monte denominado «Ardoin y agregados», del pueblo de El Otero.

El tipo de tasación es el de 45 75 pesetas. Las maderas se hallan depositadas en poder de los Presidentes de las Juntas administrativas de El Otero y Las Muñecas, y las condiciones que han de regir, son las de la ley de Montes vigente y las insertas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del día 28 de Octubre de 1914.

León 13 de Noviembre de 1914.—

El Inspector general, Ricardo Acebal.

Primera subasta

A las once del día 20 del próximo mes, tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Vegaquemada, la subasta de 419 piezas de roble, procedentes de corta fraudulenta verificada en el monte denominado «Valdearino y otro», del pueblo mencionado.

El tipo de tasación es el de 300 pesetas. Las maderas se hallan depositadas en poder de D. Julián del Valle, vecino de dicho pueblo, y las condiciones que han de regir son las de la ley de Montes vigente y las insertas en la adición del BOLETÍN OFICIAL del día 28 de Octubre de 1914.

León 13 de Noviembre de 1914.—
El Inspector general, Ricardo Acebal.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Subasta de leñas

Habiendo resultado desiertas las primeras y segundas subastas de tocones secos de los montes de Bustos y Tejaños, del Ayuntamiento de Valderrey, anunciadas en el BOLETÍN núm. 125, del 19 de Octubre último, para los días 5 y 13 del corriente, he acordado, á propuesta de la Sección facultativa de Montes, y de conformidad con el art. 9.º del Reglamento, que se celebren la tercera el próximo día 30, con el mismo orden y condiciones anunciadas en el referido BOLETÍN y en el del 28 de Agosto, con la rebaja del 25 por 100 de la tasación.

León 13 de Noviembre de 1914.—
El Delegado de Hacienda, P. I., Luciano González.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Negociado de Industrial Anuncio

Formada la matrícula para el próximo año de 1915, se halla de manifiesto en dicha oficina por término de ocho días, para que los industriales que se crean gravados en sus cotos, pueden entablar contra las mismas las reclamaciones que estimen pertinentes á su derecho.

León 13 de Noviembre de 1914.—
El Administrador de Contribuciones, Gonzalo Polanco.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Riello

Habiéndose acordado por la Junta municipal de este Ayuntamiento, la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos, y que se expresa á continuación, con el fin de cubrir el déficit del presupuesto de este Municipio en el año de 1915, y solicitar del Sr. Gobernador civil de la provincia autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para oír las reclamaciones que presenten los contribuyentes obligados á satisfacerlos.

TARIFA

Artículos: paja y leña.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio: 2 pesetas.—Arbitrio: 50 céntimos de peseta.—Consumo calculado durante el año: 8.700 unidades.—Producto anual: 4.350 pesetas.

Riello 12 de Noviembre de 1914.—
El Alcalde, Sancho Acebo.

Alcaldía constitucional de La Robla

Confccionados los repartimientos de contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, así como la matrícula industrial, formados en este Ayuntamiento para el próximo año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho y diez días, respectivamente, para oír reclamaciones.

La Robla 15 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, José Robles.

Alcaldía constitucional de Valderrey

Confccionados el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial de este Ayuntamiento para el próximo año de 1915, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de ocho y diez, respectivamente á fin de oír reclamaciones.

Valderrey 14 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Fernando Martínez.

Alcaldía constitucional de Camponaraya

Terminados los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, la matrícula industrial y el padrón de carruajes de lujo, formados por este Ayuntamiento para el próximo año de 1915, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días los repartimientos, y de diez la matrícula y el padrón de carruajes de lujo, contados desde que aparezca

inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, al objeto de oír las reclamaciones que contra tales documentos se presenten.

Camponaraya 14 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, José López.

Alcaldía constitucional de Boñar

En la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días se hallan expuestos al público para oír reclamaciones, los repartimientos de territorial y pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula industrial, para el próximo año de 1915.

Boñar 13 de Noviembre de 1914.—
El Alcalde, Sebastián López.

Alcaldía constitucional de Castrillo de Cabrera

A fin de oír reclamaciones, se hallan de manifiesto al público por término de ocho, diez y quince días, respectivamente, los repartimientos de la contribución por rústica, colonia y pecuaria, y también el de urbana, matrícula industrial y el presupuesto municipal para el año próximo de 1915; pues expresados dichos plazos, no serán atendidas.

Castrillo de Cabrera 13 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Rosendo Alonso.

Don Adrián López Robla, Alcalde constitucional de Chozas de Abajo

Hago saber: Que habiéndose acordado por la Junta municipal de mi presidencia la imposición de arbitrios extraordinarios sobre los artículos no comprendidos en la tarifa 1.ª de consumos, y que expresa la que se inserta á continuación, á fin de cubrir el déficit del presupuesto ordinario de este Municipio en el año de 1915, así como también el solicitar del Sr. Gobernador civil la necesaria autorización para su cobro, quedan expuestos al público los acuerdos de referencia en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles; durante el cual podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes los obligados á satisfacerlos; advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna de las que se produzcan.

TARIFA

Artículo: paja.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio: 4,50 pesetas.—Arbitrio: 1 peseta.—Consumo calculado durante el año: 3.000 unidades.—Producto anual: 3.000 pesetas.

Artículo: leña.—Unidad: 100 kilogramos.—Precio medio: 4,50 pesetas.—Consumo calculado durante el año: 369,80 unidades.—Producto anual: 369,80 pesetas.

Total, 3.369,80 pesetas.

Lo que se anuncia en cumplimiento

to y a los efectos de lo preceptuado en la regla 2.ª de la Real orden circular de 5 de Agosto de 1878.

Chozas de Abajo 12 de Noviembre 1914.—El Alcalde, Adrián López.

Alcaldía constitucional de Trabadelo

Para oír reclamaciones se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, los documentos siguientes:

El presupuesto municipal ordinario, para 1915, por espacio de quince días.

Los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana, y la matrícula de industrial, para dicho año de 1915, por espacio de ocho y diez días, respectivamente.

Trabadelo 14 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, José Silva.

Alcaldía constitucional de Pobladora de Pelayo García

El expediente de arbitrios extraordinario para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para 1915, gravando sobre la paja de cereales, importante 1.521 pesetas y 70 céntimos, se halla expuesto al público por quince días en la Secretaría municipal, para dicho año, para oír reclamaciones.

Pobladora de Pelayo García 15 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Vicente Vega.

Se hallan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho y diez días, respectivamente, los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, formados para 1915, y la matrícula de subsidido, para dicho año, para oír reclamaciones.

Pobladora de Pelayo García 15 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Vicente Vega.

Alcaldía constitucional de Cardín

Fernado por la Comisión nombrada, y Ayuntamiento, el presupuesto municipal de ingresos y gastos de este Municipio para el próximo año de 1915, se hace saber a los vecinos del Municipio que se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para oír reclamaciones, en horas hábiles; pues transcurrido dicho plazo, no se oírán las que se presenten, dándole definitivamente la Junta municipal.

Asimismo se hace saber, que de matrícula industrial se halla formada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, también en horas hábiles, por término de ocho días; pues transcurridos que sean, no se oírán las reclamaciones que se presenten.

Cardín 10 de Noviembre de 1914. El Alcalde, Germán Fernández.—C. Jesús Quiroga.

Alcaldía constitucional de Valencia de Don Juan

Confeccionados los repartimientos de rústica, colonia y pecuaria, padrón de edificios y solares, matrícula industrial y censales de lujo, para el próximo año de 1914, se

hallan expuestos al público por el plazo de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a fin de oír las reclamaciones que procedan.

Valencia de Don Juan 14 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, C. Gutiérrez.

Alcaldía constitucional de Villamejil

Por término de ocho y diez días, respectivamente, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de rústica y pecuaria, la lista de urbana y matrícula industrial, formados para el año de 1915, al objeto de oír reclamaciones.

Villamejil 12 de Noviembre de 1914.—El Alcalde, Leoncio Domínguez.

JUZGADOS

Cédula de citación

Por resolución de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en causa criminal por disparo de armas de fuego y lesiones, se cita, llama y empleza a los procesados José María Larraalde Altamiranos, soltero, pausillero ambulante, de 27 años, y Miguel Cruz, sin segundo apellido, soltero, ambulante, de 38 años, sin domicilio fijo, a fin de que en el término de quinto día comparezcan ante este Juzgado con objeto de ser empleados en dicha causa; apercibidos que, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

León 10 de Noviembre de 1914. El Secretario, Ciermán Hernández.

Don Manuel Murias Méndez, juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se llama, cita y empleza a José Sancho García, vecino que fué de esta ciudad y Agente municipal del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en causa que instruye sobre esta fe realizada en el reparto del pan a varios industriales de esta vecindad; apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en León a 13 de Noviembre de 1914.—M. Múrias.—P. S. M., Germán Hernández.

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de Instrucción del partido en providencia en este día, dictada en causa que se sigue por muerte violenta, contra Eusebio Láz Alvaréz, vecino de Pedrosa del Rey, se cita y llama a Maximino Rodríguez Rojo, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Pedrosa, para que dentro del término de diez días

comparezca ante este Juzgado, con el fin de prestar declaración; pues de no verificarlo, le parará el consiguiente perjuicio.

Riño 12 de Noviembre de 1914.—El Secretario judicial, Pedro Gutiérrez.

Edicto

Don Antonio Flórez, Juez municipal suplente y en funciones de propietario de la villa de Riello.

Hago saber: Que para hacer pago a D. Antonio Mallo y Mallo, vecino de Barrio la Puente, de la cantidad de trescientas setenta y cinco pesetas y costas de ejecución, que le adeuda D. Constantino Suárez Mallo, vecino de Socil, se sacan a pública subasta, y como de la propiedad del ejecutado, las fincas siguientes:

Prad.

1.ª Un prado, radicante en término de Socil, al sitio del Javal, cebida de ocho áreas próximamente, seco, que linda Norte, otro de Manuel Flórez, vecino de Socil, y demás aires, terreno común; valorado en doscientos veinticinco pesetas. 225

2.ª Otro prado, al mismo término, y sitio al Recorrido, de ocho áreas, que linda Este, terreno común; Sur, otro de María Díez; Oeste, otro de Perfecto del Pozo, vecinos de Socil, y Norte, ejido; su valor doscientas setenta y cinco pesetas. 275

3.ª Una tierra, cenental, al mismo término, y sitio del Responso, cebida de doce áreas, que linda Este, Oeste y Norte, camino; Sur, tierra de Perfecto del Pozo; su valor ochenta pesetas. 80

El remate tendrá lugar el día veintiséis de Noviembre próximo, hora de las dos de la tarde, en el local de este Juzgado, con las advertencias siguientes: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no existen títulos de propiedad y el rematante se habrá de conformar con sólo certificación del acta de remate, y que al la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores, se anuncia la segunda para el día 5 del próximo Diciembre y con la rebaja de un veinticinco por ciento, en el local anteriormente indicado y con las mismas prevenciones, a las catorce horas.

Dado en Riello a veintinueve de Octubre de mil novecientos catorce. Antonio Flórez.—P. S. M., Víctor Robla.

ANUNCIO OFICIAL

Requisitoria

De Prado Rodrigo (Honorio), hijo de Francisco y Jesusa, natural de Cereza. Ayuntamiento de Prado, provincia de León, de estado soltero, su oficio estudianto, su estatura 1,584 metros, nació en 30 de Diciembre de 1892, sus señas personales y particulares se ignoran, domiciliado últimamente en Cereza (León), comparecerá en término de treinta días ante el Sr. Juez instructor, D. Gabriel Moyano Balbuena, primer Teniente del 6.º Regimiento Montado de Artillería, de guarnición en esta plaza.

Valladolid 9 de Noviembre de 1914.—El primer Teniente Juez instructor, Gabriel Moyano.

Don Jesús Martín Marín, 2.º Teniente del Regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para la formación del expediente que por haber faltado a concentración a Mas, instruye al recruta Ventura Sánchez.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Ventura Sanchez Tejerina, natural de Crémenes, provincia de León, vecindado en Aleje, provincia de León, Capitán General de la 7.ª Región, hijo de Miguel y de Manuela, de 22 años de edad, de 1,667 metros de estatura, soltero, jornalero, y cuyas demás señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de León, comparezca ante el 2.º Teniente Juez instructor, D. Jesús Martín Marín, en esta plaza y cuartel que ocupa este Regimiento, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que por haber faltado a concentración, se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas pesquisas en la busca y captura del mencionado Ventura Sánchez Tejerina, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al cuartel que ocupa este Regimiento y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de esta fecha.

Salamanca 7 de Noviembre de 1914.—Jesús Martín Marín.

Imprenta de la Diputación provincial.